

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

**Valledupar, quince (15) de mayo dos mil diecisiete (2017)**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas.  
**Solicitante:** JORGE IVAN AGUIRRE Y OTROS  
**Predios:** "La Ley de Dios", "Si volvieras" y "El Despecho", Corregimiento Villa Germania, municipio de Valledupar- Cesar.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE Y CARLOS JOSE AGUIRRE SALAZAR** y sus respectivos núcleos familiares, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, adelantado por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES**

<b>Nombre</b>	<b>Documento de Identidad</b>
<b>JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE</b>	<b>77.008.844</b>
<b>FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE</b>	<b>12.440.979</b>
<b>WILLIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE</b>	<b>12.440.989</b>
<b>ARACELY SALAZAR AGUIRRE</b>	<b>36.445.640</b>
<b>CARLOS SALAZAR AGUIRRE</b>	<b>77.033.184</b>

Se deja constancia, que dentro del expediente no se encuentra identificado el núcleo familiar de los solicitantes

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO**

Los predios objeto de restitución se ubican en la **Vereda Brisas del Diluvio, Corregimiento de Villa Germania, Municipio de Valledupar-Cesar**, y se identifican de la siguiente manera (Informe Técnico Predial ID 89450):

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00

Nombre del predio: "LA LEY DE DIOS"

Área: 67 Has 0284 M<sup>2</sup>

Cédula catastral: 20001000400020105000

Matrícula inmobiliaria: 190-154515

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindurado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto (63627), en línea quebrada que pasa por los puntos (12) y (63628), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (63629) en una distancia de 797,4 mts, con Fabián Quintero Ramírez y del Punto (63629), en línea quebrada que pasa por el punto (1), en dirección Este hasta llegar al Punto (2) en una distancia de 237,2 mts, con Lorenzo Julio
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto (2), en línea quebrada que pasa por el punto (2A), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (3) en una distancia de 571,8 mts, con Luis Morales
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto (3), en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6, en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (63625) en una distancia de 744,4 mts, con Vicente Amaya y del Punto (63625), en línea quebrada que pasa por los puntos (7),( 8) y (63630), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (63626) en una distancia de 619,6 mts, antes con Antonio Campo Hoy Wilkon Salazar
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto (63626), en línea recta, en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (63636) en una distancia de 304,6 mts, con Eusebio Martínez Bravo predio La Mesa de Bolívar y del Punto (63636), en línea quebrada que pase por el punto (29), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (63627) en una distancia de 652 mts, antes con Jose maria Macle hoy Nelson Turiso

COORDENADAS PLANAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
63627	1623396,6	1040086,6	10° 13' 58,140" N	73° 42' 41,847" W
12	1623360,0	1040284,8	10° 13' 56,941" N	73° 42' 35,337" W
63628	1623108,7	1040384,0	10° 13' 48,757" N	73° 42' 32,086" W
63629	1622861,6	1040572,6	10° 13' 40,709" N	73° 42' 25,898" W
1	1622790,7	1040644,3	10° 13' 38,400" N	73° 42' 23,546" W
2	1622833,1	1040773,9	10° 13' 39,774" N	73° 42' 19,285" W
2A	1622742,6	1040999,3	10° 13' 36,820" N	73° 42' 11,882" W
3	1622495,2	1041216,1	10° 13' 28,760" N	73° 42' 4,769" W
4	1622422,7	1041178,9	10° 13' 26,401" N	73° 42' 5,994" W
5	1622250,7	1041041,3	10° 13' 20,809" N	73° 42' 10,521" W
6	1622158,1	1040827,0	10° 13' 17,803" N	73° 42' 17,566" W
63625	1622131,5	1040619,6	10° 13' 16,944" N	73° 42' 24,383" W
7	1622269,2	1040581,0	10° 13' 21,429" N	73° 42' 25,647" W
8	1622359,2	1040504,2	10° 13' 24,360" N	73° 42' 28,164" W
63630	1622418,2	1040406,5	10° 13' 26,284" N	73° 42' 31,374" W
63626	1622451,8	1040164,7	10° 13' 27,386" N	73° 42' 39,318" W
63636	1622754,7	1040132,9	10° 13' 37,245" N	73° 42' 40,352" W
29	1623043,7	1040149,2	10° 13' 46,650" N	73° 42' 39,805" W

Nombre del predio: "SI VOLVIERAS"

Área: 36 Has 1383 M<sup>2</sup>

Cédula catastral: 20001000400020109000

Matrícula inmobiliaria: 190-154438

LINDEROS



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto (63618), en línea quebrada que pasa por los puntos (30), (63638) y (63637), en dirección Este hasta llegar al Punto (63626), en una distancia de 885,5 mts, con Familia Martínez
ORIENTE:	Partiendo del Punto (63626), en línea quebrada que pasa por los puntos (34), (33), (32) y (31), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (63623), en una distancia de 838,7 mts, con Carlos Salazar
SUR:	Partiendo del Punto (63623), en línea quebrada que pasa por los puntos (12), (13), (14), (63622), (15) y (16), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (63619) en una distancia de 800,1 mts, con Efraín Santana
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (63618), en línea quebrada, en dirección Noreste hasta llegar al Punto (63618) en una distancia de 241,4 mts, Río El Diluvio en media con Jose Antonio Campo

COORDENADAS PLANAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
63618	1622879,2	1039376,5	10° 13' 25,053" N	73° 43' 5,219" W
30	1622362,9	1039537,8	10° 13' 24,517" N	73° 42' 59,919" W
63638	1622258,3	1039898,7	10° 13' 21,098" N	73° 42' 48,063" W
63637	1622258,7	1039979,7	10° 13' 21,110" N	73° 42' 45,402" W
63626	1622451,8	1040164,7	10° 13' 27,386" N	73° 42' 39,318" W
34	1622235,6	1040162,4	10° 13' 20,350" N	73° 42' 39,402" W
33	1622156,2	1040127,4	10° 13' 17,768" N	73° 42' 40,552" W
32	1621916,5	1040083,0	10° 13' 9,968" N	73° 42' 42,022" W
31	1621706,2	1039997,2	10° 13' 3,125" N	73° 42' 44,847" W
63623	1621692,1	1039851,3	10° 13' 2,672" N	73° 42' 49,644" W
12	1621847,4	1039724,7	10° 13' 7,732" N	73° 42' 53,797" W
13	1621872,8	1039644,3	10° 13' 8,561" N	73° 42' 56,439" W
14	1621902,4	1039596,6	10° 13' 9,527" N	73° 42' 58,003" W
63622	1621988,7	1039555,7	10° 13' 12,337" N	73° 42' 59,344" W
15	1622023,1	1039499,3	10° 13' 13,458" N	73° 43' 1,197" W
16	1622103,5	1039415,7	10° 13' 16,079" N	73° 43' 3,941" W
63619	1622181,4	1039253,1	10° 13' 18,618" N	73° 43' 9,280" W

Nombre del predio: "EL DESPECHO"

Área: 23 Has 5884 M<sup>2</sup>

Cédula catastral: 20001000400020109000

Matrícula inmobiliaria: 190-153881

LINDEROS

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto (63626), en línea quebrada que pasa por los puntos (63630), (8) y (7), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (63625) en una distancia de 619,6 mts, antes con Rafael Arias hoy William Salazar
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto (63625), en línea quebrada que pasa por los puntos (9), (10) y (11), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (63624) en una distancia de 895,4 mts, con Isabel Gutiérrez
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto (63624), en línea recta, en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (63623) en una distancia de 211 mts, con Efraín Santana
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto (63624), en línea quebrada que pasa por los puntos (31), (32), (33) y (34), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (63626) en una distancia de 922,1 mts, antes con Antonio Compa Hoy William Salazar

**COORDENADAS PLANAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
63626	1622451,8	1040164,7	10° 13' 27,386" N	73° 42' 39,318" W
63630	1622418,2	1040406,5	10° 13' 26,284" N	73° 42' 31,374" W
8	1622359,2	1040504,2	10° 13' 24,360" N	73° 42' 28,164" W
7	1622269,2	1040581,0	10° 13' 21,429" N	73° 42' 25,647" W
63625	1622131,5	1040619,6	10° 13' 16,944" N	73° 42' 24,383" W
9	1622038,9	1040352,8	10° 13' 13,943" N	73° 42' 33,152" W
10	1621911,4	1040240,6	10° 13' 9,798" N	73° 42' 36,844" W
11	1621680,5	1040154,5	10° 13' 2,284" N	73° 42' 39,680" W
63624	1621550,2	1040007,4	10° 12' 58,047" N	73° 42' 44,519" W
63623	1621692,1	1039851,3	10° 13' 2,672" N	73° 42' 49,644" W
31	1621706,2	1039997,2	10° 13' 3,125" N	73° 42' 44,847" W
32	1621916,5	1040083,0	10° 13' 9,968" N	73° 42' 42,022" W
33	1622156,2	1040127,4	10° 13' 17,768" N	73° 42' 40,552" W
34	1622235,6	1040162,4	10° 13' 20,350" N	73° 42' 39,402" W

**Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.**

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, dan cuenta que los solicitantes **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE**, **FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE**, **WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE**, **ARACELY SALAZAR AGUIRRE** Y **CARLOS JOSE AGUIRRE SALAZAR** y su núcleo familiar como legítimos ocupantes de los predios "LA LEY DE DIOS", "SI VOLVIERES" y "EL DESPECHO".

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Dentro del escrito de la presente demanda, se discriminaron los hechos particulares y concretos, inicialmente para la adquisición de los predios "LA LEY DE DIOS", "SI VOLVIERAS" y "EL



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

*DESPECHO*", para luego determinar el caso de cada uno de los solicitantes junto a sus respectivos núcleos familiares.

Se describe dentro de la demanda, según lo narrado que, el señor CARLOS SALAZAR DIAZ (f), padre de los solicitantes, adquirió entre los años 1992 y 1994, los predios "LA LEY DE DIOS", de compra efectuada a la señora ANA ISABEL GUTIERREZ RUBIO; "EL DESPECHO", a través de la enajenación a la señora ANA MARIA PAVA; y "SI VOLVIERES", mediante la celebración de compraventa con el señor JOSE ANTONIO CAMPO ESCOBAR.

Revelaron los solicitantes, que desde el momento de la adquisición de los fundos, fueron destinados a labores propias de agricultura como la siembra de cacao, yuca, maíz; además de la cría de ganado. Hasta el momento del padecimiento de atentados en contra de sus propiedades, a manos de grupos de autodefensas, razón por la cual debieron abandonar los predios para el año de 1998, desplazándose hacia la ciudad de Valledupar.

Tiempo después, fallecen los señores **CARLOS SALAZAR DÍAZ** y la señora **TERESA AGUIRRE DE SALAZAR**, padres de los peticionarios; estos últimos en el año 2012, retornaron a los predios y reanudaron la explotación de los mismos, a través de actividades agrícolas que habían obligado a abandonado por causa de la violencia.

**PRETENSIONES**

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 21 y 22 del cuaderno uno del expediente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Dado el cumplimiento de la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RUTDAF), se presentó la solicitud que por reparto correspondió a este juzgado, admitida por auto de dieciocho (18) de Septiembre de 2015, emitiendo las órdenes de que trata la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, surtiendo las publicaciones y emplazamientos correspondientes. En el auto se vinculó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER

## SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00

(en liquidación), como tercero interesado, notificándoles y corriéndole traslado de la demanda a esta entidad, sin que allegará respuesta alguna.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, presentó el día veintiuno (21) de enero, nueve (069) febrero y quince (15) de febrero del año 2016, escrito a través de la apodera judicial de la Unidad, aportando copias de las publicaciones de la admisión de la presente solicitud en radio difusora Nacional y Regional, al igual que en un periódico de amplia circulación Nacional y Regional, de acuerdo a lo ordenado y superando dicha etapa judicial.

Vencido el término de traslado, el siete (07) de marzo de 2016, se abrió el período probatorio, notificado en el estado No 025 de fecha 09 de marzo del mismo calendario, dentro del cual entre otros, se ordenó los testimonio a los señores **HUMBERTO ROJANO ANAYA** y **PEDRO SEGUNDO CORDOBA BENJUMEA**, así como el interrogatorio de partes a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE**, **CARLOS JOSE SALAZAR AGUIRRE**, **FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE**, **ARACELY SALAZAR AGUIRRE** y **WILIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE**; la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre los predios objeto de la actual solicitud; igualmente, se ordenó requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría de Planeación del Municipio de Valledupar y a la Fiscalía Delegada para la Unidad de Justicia y Paz, para que dieran cumplimiento a las órdenes expuestas en el auto admisorio.

No obstante, ante la no realización de los interrogatorios de los señores **ARACELY SALAZAR AGUIRRE** y **CARLOS JOSE SALAZAR AGUIRRE**, y el aplazamiento de la inspección judicial, hubo necesidad de ampliar el periodo probatorio, mediante auto de seis (6) de julio de 2016 y adicionado en auto de 2 de septiembre de 2016, en tanto no había sido posible la realización de la inspección judicial y los interrogatorios de parte de los opositores.

## PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Copia de los documentos de identidad de los solicitantes solicitante y su núcleo familiar (visibles a folio 25 al 29).
2. Copias de los documentos de compraventa, suscritos entre los señores Ana Isabel Gutiérrez y Carlos Salazar Díaz, de fecha 15 diciembre de 1992, Ana María Pava y Carlos Salazar Díaz de fecha 25 de enero de 1993 y José Antonio Campo Escobar y Carlos Salazar Díaz de fecha 23 de septiembre (Visible a folios 30-32).



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

3. Copia de los libros octavo y décimo tercero de defunciones de la diócesis de Valledupar del señor CARLOS SALAZAR DIAZ y la señora TERESA AGUIRRE DE SALAZAR (visible a folios 33 y 34).
4. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, NE 0017 de 11 de mayo de 2015, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 (visible a folios 92-94).
5. Pruebas del contexto de violencia (materializado en análisis de contexto, observatorios, noticias, actas de levantamiento de cadáveres, entre otros, visibles a folio 37 en CD).
6. Copias de los registros civiles de defunción de la señora Teresa Aguirre de Salazar y del señor Carlos Salazar Díaz (visible a folio 35-36).
7. Certificados de tradición y libertad N° 190-154515, 190-153881 y 190-4438 correspondiente a los predios "LA LEY DE DIOS", EL DESPECHO" y SI VOLVIERES" (visible a folios 38-42).
8. Informes técnicos de Georreferenciación de los predios en campo (visible a folio 43 al 61).
9. Informe Técnicos Prediales de los predios en campo (visible a folios 62-71).
10. Informe de comunicación realizada por la UAEGRTD Cesar-Guajira a los predios en campo (visible a folios 72-82).
11. Constancia secretaria del área catastral de fecha 26 de agosto de 2015 (visible a folios 95-99).
12. Certificado de avalúo catastral remitido por el IGAC (visible a folios 100-101).
13. Respuesta de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, informando que los predios NO presente superposición con información vigente de títulos mineros, solicitud de contrato de concesión y autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras (visible a folios 153-156).
14. Copia de la respuesta brindada por la Gobernación del Cesar, donde informó sobre las afiliaciones al sistema de seguridad social integral de los solicitantes y su núcleo familiar, así como también información que aparece en la base de datos del SIMAT de los mismos (visible a folios 157-163).
15. Respuesta de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informando que los predios no se encuentran traslapado (visible a folios 166-167).
16. Respuesta de Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, donde informa que el predio está apto para el uso agrícola, y reforestación natural, por lo cual brinda un concepto favorable para la restitución de tierras despojadas (visible a folios 168-170).
17. Respuesta de INCODER, donde informó que esa entidad remitió copia de la Resolución N° 476 del 4 de septiembre de 1990, 1847 del 14 de octubre de 1192 y 840 del 29 de mayo de 1992. Correspondiente al predio "Si Dios quieres" y no se encontró información de los predios "la Ley de Dios y El Despecho". (visible a folio 172-180).
18. Respuesta de IGAC informando las posiciones por coordenadas planas GAUSS KRUEGER Y GEOGRAFICAS (visibles a folios 181-183).
19. Superintendencia de Notariado y Registro envían certificado de Tradición y Libertad, Formulario de Calificación, Constancia de Inscripción referenciada (visible a folios 186-193).
20. Respuesta de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE informando sobre si hay o no zona de reserva forestal o pertenece a otros Ecosistemas (visibles a folios 194-197).

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

21. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados en las emisoras, RCN radio cadena nacional, y emisora regional Radio Libertad (visible a folio 204- 206).
22. Respuesta al oficio N° 2163 por parte de SNR donde envía estudio jurídico, sin antecedentes registrales (visible a folios 207-209).
23. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta del edicto emplazatorio realizado en el periódico El Tiempo (visible a folio 210 al 212).
24. Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados al periódico El Pilón (visible a folio 213).
25. Testimonio del señor PEDRO SEGUNDO CORDOBA BENJUMEA, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 232).
26. Testimonio del señor FERNANDO QUIROZ PALMERA, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 233).
27. Interrogatorio de Parte del señor JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 234).
28. Interrogatorio de Parte del señor FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 235).
29. Interrogatorio de Parte del señor WILLIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 236).
30. Respuesta de la Fiscalía, informando que no hay información alguna sobre hechos ocurridos en los predios en cuestión (visible a folio 241-242).
31. Interrogatorio de Parte del señor CARLOS JOSE SALAZAR AGUIRRE, con su respectiva constancia de audio y video (visible a folio 248).

**Las pruebas practicadas por el Despacho Judicial:**

Adicionalmente se decretó dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del predio denominado "LA LEY DE DIOS", "SI VOLVIERES" y "EL DESPECHO", identificados e individualizados con folios de matrícula N° 190-154515, 190-154438 y 190-154438 y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000, respectivamente, ubicados en el corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con designación de experto para realizar dictamen, cuya finalidad es determinar ubicación, linderos, área real del predio, explotación, destinación económica, mejoras existentes el día ocho (08) de septiembre del 2016, obteniendo respuesta solo hasta el día cinco (05) de octubre de 2016.





**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

Dentro del informe realizado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, el director territorial Nolin Humberto González Cortes, especificó que: *“realizada la visita se constató que el predio objeto de inspección judicial, señalado en la georreferenciación por la URT, por su forma y área existe inscrito en la base cartográfica del IGAC, los datos de la solicitud, corresponden al “la ley de dios”, “si volvieres, y “el despecho”, identificados e individualizados con códigos catastrales nº 20001000400020109000 y 000400020105000 respectivamente, ubicados en el corregimiento de villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar y se puede constatar con los elementos cartográficos de la inscripción catastral vigente”; agrego además, que en el peritaje la posición geográfica se verificó por el sistema de posicionamiento global, en posición autónoma”.*

Con relación a la destinación y explotación económica del fundo, aportado por el IGAC el cual menciona que *“su destinación es agropecuaria, y además que se encuentran totalmente enrastrado; que cuenta con agua de arroyos cercanos, tiene una instalaciones locativas, como vivienda, habitadas, no tiene corrales, no cuenta con vías de acceso, no tiene pastos por el total abandono en que se encuentra, tiene árboles frutales (mango, mandarina, guanábana) y la explotación es nula, se encuentra totalmente inhabitado y no ha tenido explotación económica en mucho tiempo”.*

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Revisado los alegatos interpuesto por el representante legal de los solicitantes el doctor EDGAR JOSE GUZMAN RINCON, aborda un análisis de los requisitos legales para la procedencia de la protección de los derechos a partir de los hechos probados en el presente proceso asiendo un recuento de las pruebas testimoniales practicadas en el actual plenario, los cuales trata de demostrar que los solicitantes cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para el amparo el derecho a la restitución.

**CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

**II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE** y sus núcleos familiares, están legitimados para incoar la acción de restitución, y en consecuencia establecer: ii) si hay lugar a la restitución jurídica de los predios "*LA LEY DE DIOS*", "*SI VOLVIERES*" y "*EL DESPECHO*" y, iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución.

**III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-067/03**, definió el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "*por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*"

Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su sustento normativo lo integran los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Nacional. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

La Ley 1448, establece en el art. 27, la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos.

Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. Para refuerzo de lo anterior, existen dos catálogos que sin alcanzar el carácter de norma internacional, consagran los principios atinentes al desplazamiento interno y los postulados en que debe darse la restitución de la tierra como componente de la reparación integral a las víctimas, ellos son: a) los principios rectores de los desplazamientos internos (*Principios Deng*) y b) Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (*Principios Pinherio*).

**PRINCIPIOS DENG**

Los Principios Deng fueron reconocidos en 2005, como un "*Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países*". Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así:

*"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.*

*"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

*"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."*

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

**PRINCIPIOS PINHEIRO**

Fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, sino también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. De igual forma, busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aún del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación y su medio jurídico en la acción de restitución.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la guerra les quitó.

**JUSTICIA TRANSICIONAL**

Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

*“...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

El Estado colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el art. 8º *ibídem*, se lee: *“por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

**LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.**

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00

*“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe—de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado<sup>2</sup>”.*

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba<sup>3</sup>”.* (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *“En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *“El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su*

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253<sup>a</sup> del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

*tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.*

**IV. LEGITIMACIÓN**

Los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, junto con sus padres **CARLOS SALAZAR DÍAZ y TERESA AGUIRRE DE SALAZAR**, ingresaron a los predios denominados “LA LEY DE DIOS”, “EL DESPECHO” y “SI VOLVIERES” en los años 1992 y 1994, en virtud de compradores a través de contratos de compraventas, realizando labores de propias de agricultura, tales como la siembra de cacao, yuca, maíz y otros productos de pan coger. Tiempo después el orden público se alteró, debido a la presencia de grupos ilegales al margen de la ley, y a los continuos enfrentamientos entre ellos y las Fuerzas Militares, se vieron obligados a abandonar los predios en el año 1998.

Durante el desplazamiento los señores **CARLOS SALAZAR DÍAZ y TERESA AGUIRRE DE SALAZAR** fallecen y transcurrido un tiempo, aproximadamente en el año 2012, retornan a los predios los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, junto con sus núcleos familiar, ocupándolos y reanudando las actividades relacionadas con la agricultura, que por efecto de la violencia se había obligados suspender.

En virtud de lo anterior, los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE SALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, en tanto que son titulares del derecho a la restitución en términos jurídicos y fácticos, consagrado en el artículo 75 *ibídem*, quienes son ocupantes de los predios denominados “LA LEY DE DIOS”, “EL DESPECHO” y “SI VOLVIERES”, ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificado con matrículas inmobiliaria No 190-154515, 190-154439 y 190-154438. Y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000.

**TITULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

Habiendo hecho la aclaración anterior, y de acuerdo al texto del art. 75 de la Ley 1448, son titulares de la acción de restitución *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

De acuerdo a este lineamiento son titulares de la acción son todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con ocasión y causa del conflicto armado. De igual forma y por extensión, la titularidad de la acción se traslada, de acuerdo al art. 81 de la Ley, al *“cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.*

En el presente caso, los titulares de la acción de restitución son los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE.**

Aterrizando en el caso que ocupa nuestra atención, se entrara a determinar los aspectos de importancia en el proceso de restitución. Estos son:

**1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.**





**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

Son víctimas *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estado Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*. ONU (Declaración de las Naciones Unidas de 1985: sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder).

De acuerdo con el contenido de la Declaración, podrá considerarse *“víctima”* a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar y la víctima. En la expresión *“víctima”* se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”<sup>4</sup>

En concordancia con lo anterior, la Ley 387 de 1997<sup>5</sup>, define en su artículo 1º al desplazado, entendido este como víctima, así: *“ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

No obstante, para efectos de la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), se *“consideran víctimas, para efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

<sup>4</sup> General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res. 40/34, 29 November 1985.

<sup>5</sup> Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)*”.

En ese sentido, al analizar el acervo probatorio respecto de la demostración de la calidad de víctimas de los solicitantes:

**INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR CARLOS SALAZAR AGUIRRE**

Manifestó que salió desplazado con su señora madre y posteriormente su papá, debido que los paramilitares incursionaron en Villa Germania y destruyeron una tienda de propiedad de su padre Carlos Salazar Díaz (fallecido).

Además declaró, que los predios eran explotados mediante cultivos de pan coge (yuca, plátano y cacao) y a raíz de las amenazas que le hicieron a su señor padre se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Valledupar.

Presentó que se vincularon a los predios a través de carta de compraventas y debido a que no podían regresar al predio fue el desplome económico.

**INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ARACELIS SALAZAR AGUIRRE**

En su deposición se extrae que el señor CARLOS SALAZAR DÍAZ (fallecido), tenía un negocio en Villa Germania y adquirió los predios “LA LEY DE DIOS- SI VOLVIERES- EL DESPECHO” por compraventa. En cuanto a los hechos de violencia que originó la pérdida del vínculo con los



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

fundos estuvo marcada por la violencia perpetrada por los paramilitares quienes incursionaron en Villa Germania y afectaron con su accionar ostensiblemente a los solicitantes; y señaló que los hechos de violentos se enmarcaron con la destrucción del negocio que tenía su padre.

**INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE**

Manifestó que los predios fueron adquiridos en los años 92, 93, 94, que fueron utilizados para cultivos de pan coger, resaltando siembra de cacao, naranja, aguacate, mandarina, yuca y mucho pasto.

**INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR WILLIAN SALAZAR AGUIRRE**

En esta diligencia se destaca lo manifestado por el solicitante en relación a los hechos de violencia sufridos, en el cual señaló que la orden de los paramilitares era que si alguno subía a los predios era calavera.

Finalmente, es de resaltar la homogeneidad de los interrogatorios absueltos, debido a que permitieron probar la forma de adquisición y vinculación con los predios, los hechos de violencia sufridos la cual se enmarcan en lo contemplado en artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como también la temporalidad y la calidad jurídica que tenía respecto de los predios "*LA LEY DE DIOS-SI VOLVIERES- EL DESPECHO*".

Adentrándonos en el caso en concreto de los solicitantes, y resolver el problema jurídico planteado, resulta imperativo comprobar los antecedentes fáctico y las pruebas arrojadas al proceso con los requisitos arriba relacionados, para entonces determinar: i) si los solicitantes y sus grupos familiares tienen la calidad de víctimas, ii) si a los solicitantes le asiste legitimidad para impetrar la restitución, iii) si hay lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el *sub-judice*.

Tenemos entonces, en el *sub-lite* tenemos que el señor CARLOS SALAZAR DIAZ (QEPD) adquirió tres predios en la Vereda Brisas del diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar entre los años 1992 y 1994, que los predios adquiridos recibían los nombres de "LA LEY DE DIOS", "EL DESPECHO" y "SI VOLVIERES", el cual tuvo como hijos dentro del matrimonio a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE Y CARLOS JOSE AGUIRRE SALAZAR**, quienes a su vez le ayudaba a la explotación económica del predio que en el momento que tuvieron que abandonar el predio por la presencia de grupos paramilitares

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

sufriendo junto con sus padres el desplazamiento, cumpliendo las condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011, para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**.

Por lo tanto, dichos desplazamientos se entienden como el daño sufrido por los solicitantes, que no solo les otorga la calidad de víctima de acuerdo a las normas previamente transcritas, sino que les concede la titularidad de la acción de restitución, la cual hace efectiva para operar el aparato judicial y lograr el goce efectivo del derecho a la reparación que les asiste.

Ahora, la legitimidad por activa envuelve la calidad de víctima que en los términos que consagra el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, hace alusión a aquellas personas que sufrieron una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, *“por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*, condición que sin lugar a dudas se cumple con los solicitantes y sus núcleos familiares, en tanto sufrieron las consecuencias directa del conflicto armado interno, con la violación a sus derechos, viéndose obligados a abandonar el predio dentro del marco temporal que define la misma norma; lo cual se traduce lógicamente en la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional y solicitar la restitución de tierras como componente de la reparación integral.

De tal afirmación, da cuenta el informe de contexto de violencia del Observatorio de la Vicepresidencia para los Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, sobre la primera incursión que se presentaron en la zona rural Mariangola entre la FARC, ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta comandado por alias “Henry” y las Autodefensas unidas de Córdoba y Urabá- ACCU bajo el mando de alias “El Mono” Mancuso, trayendo consigo enfrentamientos y la zozobra e intranquilidad en la población, ocasionando posteriormente el desplazamiento de la familia delos solicitante.

Concretamente, la calidad de víctima para efectos de la aplicación de la ley de restitución se configura en las personas que fueron despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011. En dicho sentido, el acervo probatorio ofrece luces para comprobación de tal calidad en las personas de los solicitantes, toda vez que el abandono de los predios *“LA LEY DE DIOS” “SI VOLVIERAS” Y “EL DESPECHO”*, localizado en el Corregimiento Villa Germania,



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

municipio de Valledupar- Cesar, por su poseedor y grupo familiar (hoy solicitantes) en 1998, es consecuencia directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, porque sus vidas e integridades personales estaban en inminente peligro en cuanto la región donde vivían y trabajaban, fue penetrada por grupos de autodefensas que irradiaron el terror y la zozobra en el sector, asesinaban a los moradores, entre los que se cuentan como víctimas vecinos de los reclamantes, caso textual fue el del señor William Rangel Palacios, acusado de ser informante del Ejército y al día siguiente su cadáver fue encontrado en la gran vía, jurisdicción de Mariangola, con un mensaje en el pecho que decía “lo matamos por sapo y ser informante de las autoridades, especialmente del Ejercito Colombiano.

En cuanto, al nexo causal del abandono forzado con los hechos victimizantes relacionados, se tiene que la relación es directa, inmediata, unívoca e inequívoca, como lo muestran las piezas probatorias arrimadas al expediente; al ser el corregimiento de Mariangola junto al corregimiento de Villa Germania entre el piedemonte de la Sierra Nevada de Santa Marta, específicamente las parcelaciones solicitada en restitución, un importante escenario para el conflicto armado, y para el accionar concreto del bloque de las autodefensas comandado por alias “39”, cuyos miembros, por orden directa del comandante, asesinaban y amenazaban a los parceleros para que abandonaran sus tierras so pena de muerte; sembrando el temor y la incertidumbre que en últimas conllevaron a su desplazamiento para salvaguardar de su vida e integridad. Por lo tanto, se encuentra establecida la relación de causalidad directa.

Establecido lo anterior, corresponde a continuación establecer si hay lugar a la restitución jurídica del predio “LA LEY DE DIOS”, “SI VOLVIERAS” y “EL DESPECHO”, habida cuenta de la posesión que actualmente ostentan sobre el predio, y con base en que los predios solicitados no se encuentran debidamente formalizados y legalizados.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º y 5º, precisa:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se materializa con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en términos señalados en la ley” y “en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”.*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

Por lo tanto, para hacer efectiva la restitución jurídica de los predios “LA LEY DE DIOS”, “SI VOLVIERAS” y “EL DESPECHO”, respecto de los reclamantes, es preciso atender a las siguientes consideraciones:

La doctrina y jurisprudencia nacional, ha depurado el concepto de *derecho de dominio*, denominado derecho real por excelencia, y considerado el más completo de todos los derechos, debido a que goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones especiales (reales) que le privilegian y lo tornan preferente.

Por lo tanto, la relación jurídica del señor **CARLOS SALAZAR DIAZ** (causante) con los predios reclamados es de ocupante toda vez que dentro los Certificados de Tradición y Libertad aparecen como propietario la Nación; relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace procedente la restitución jurídica que se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe a este inmueble.

**DE LA FORMALIZACION Y LEGALIZACION DE LOS PREDIOS**

Los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, establecen de dos formas de dirigir la solicitud que se presenta ante jueces o Magistrados, estas son: la restitución o la formalización de los predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente –RTDAF-.

En el **Documentos de trabajo Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada** de la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emanado del Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada - Octubre de 2009, se define la formalización, en el siguiente tenor:

*“La formalización constituye la puesta en marcha de un conjunto de acciones y procedimientos (administrativos, notariales y/o judiciales) dirigidos a legalizar o resolver la titularidad de los derechos ejercidos por las personas sobre determinados predios, a fin de fijar en su patrimonio el pleno derecho de propiedad sobre la tierra (Uso, Goce y Libre Disposición). Ella implica el saneamiento jurídico de la posesión, la ocupación, y la denominada falsa tradición, sobre los bienes inmuebles.*

*En el caso de los pueblos indígenas y negros, constituye el conjunto de acciones dirigidas al reconocimiento (social y estatal) y seguridad jurídica de los derechos territoriales étnicos, bajo las figuras de Resguardos y Territorios Colectivos.*

*Los procedimientos para la formalización de la tenencia están reglados en el ordenamiento jurídico nacional, siendo importante identificar el tipo de relación jurídica que las personas y colectividades tienen con la tierra y los territorios para de acuerdo a ello, saber cuál es el procedimiento que se debe seguir a fin de que*

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

*obtengan la titularidad derecho de propiedad sobre dichos inmuebles. De igual manera es importante tener en cuenta que para lograr la regularización de la tenencia de la tierra, es necesario el cumplimiento de requisitos y solemnidades legales establecidas en cada uno de los procedimientos establecidos para ello”.*

La legalización implica otorgar a los solicitantes la seguridad jurídica a través del saneamiento jurídico de la posesión, la ocupación y la denominada falsa tradición sobre los bienes inmuebles, para apoyar los procesos de restitución.

En tal sentido, y como su nombre lo indica el proceso de restitución y formalización de tierras se dirige no solo a restituir, en el entendido de devolver los bienes a sus legítimos reclamantes, sino de salvaguardar el derecho a la propiedad de cara a la normatividad nacional vigente, es decir, investido de toda legalidad.

En razón de lo anterior y como quiera que se encuentra demostrado que los solicitantes actualmente están en posesión de los predios a formalizar y que respecto de su causante no se logró legalizar en debida forma el derecho adquirido; por lo tanto, el desenlace lógico de esta providencia no puede ser otro que la de ordenar la formalización de los predios a favor de los causantes **CARLOS SALAZAR DIAZ Y TERESA AGUIRRE SALAZAR** (fallecidos), entendida ésta como la legalización de los derechos plenos que ostentan, dejando pues, a la masa herencial la posibilidad de ejercer las acciones judiciales a los trámites notariales dirigidos a la sucesión con su consecuente partición.

Corolario de lo expuesto, demostrado está, que los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, son víctimas de desplazamiento forzado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, en tanto acreditaron su calidad de ocupantes de los predios pretendidos.

**La Ocupación como creadora de derechos a la propiedad, que benefician a la población desplazada por la violencia.**

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 65 de la Ley 160 del 1994, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, es una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos para mejorar sus

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

condiciones de vida; también se considera un primer paso para para una reforma agraria a través de la formalización de la tierra en aquellos casos en que la distribución de la tierra sea muy inequitativa.

Que de acuerdo a los certificados de tradición y Libertad de los predios solicitados, se observan en las anotaciones que están a nombres de la Nación (visible a folio 38, 39 y 40) y una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien baldío de propiedad de la Nación, el despacho procederá a aplicar las normas y jurisprudencias atinentes a la ocupación de la solicitante y si cumple o no con los requisitos necesarios para la adjudicación de predios baldíos.

Los baldíos dice la Corte<sup>6</sup>: *“se adquieren por el modo originario de la ocupación. En principio y con la natural salvedad de las tierras incluidas en las reservas de la nación, el destino económico jurídico de los baldíos consiste en ser objeto propio de la adjudicación del Estado, precisa y principalmente a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados”.*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C- 255 de 2012 ha señalado:

*“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”.* (Resaltado fuera de texto)

*En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:*

*“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la*

<sup>6</sup> Sentencia del 2 de septiembre de 1974, “G.J.”, tomo Civil CVIII, primera parte pág. 239.





SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00

sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás". (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

"La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto).

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo".

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad".

Señala además, esta alta Corporación<sup>7</sup> que: "Para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío de acuerdo con lo prescrito en la misma ley, parcialmente acusada, se requiere la ocupación y explotación previa del terreno por periodo no inferior a cinco (5) años, además del cumplimiento de otros requisitos tales como carecer de propiedad inmueble rural, no poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, que la explotación del terreno corresponda a la aptitud del suelo establecida por el Incora, etc. (ver arts. 65 y ss ley 160/94). La propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora o de la entidad en la que se delegue esta facultad, el que deberá registrarse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00

*esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades". (Resaltos y Subrayas fuera de texto).*

Posteriormente, ya en vigencia de la ley de víctimas se adiciona el Parágrafo del artículo 69 de la ley 160 por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 (ley antitrámite), el cual establece que aquellos casos cuando el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En esta norma el tiempo, y la condición de explotación se establece a favor de la población desplazada, por considerar que por el desplazamiento no le es posible estar ocupando y explotando el predio.

Definido como está que el bien objeto de la pretensión es susceptible de adquirirse por adjudicación, procede el juzgado a verificar si concurren los demás requisitos que la ley establece para la procedencia de la formalización del predio.

En el presente caso, afirma los solicitante que se vincularon a los predios en el año 1992 cuando decidió efectuar las compraventas de la OCUPACIÓN a los señores ANA MARIA PAVA, ANA ISABEL GUTIERRE Y JOSE ANTONIO CAMPO ESCOBAR , ejerciendo desde entonces la ocupación de forma pública, continua y pacífica, hasta que los enfrentamientos de los grupo al margen de la ley en el año 1998 atentan de manera directa contra el patrimonio hay construido, lo cual obliga a los solicitantes a abandonar sus predios donde se construyó una casa de material constituida de dos habitaciones, sala, cocina y unidad sanitaria; versión que se encuentra ratificada en el interrogatorio absuelto por la solicitante.

De la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto, se demostró que la solicitante estaba ejerciendo la ocupación sobre el predio objeto de la pretensión principal, de manera pública, continua y tranquila, desde hace más de cinco años cuando ocurrió el desplazamiento, que es el término exigido por la ley, para que opere la adjudicación y que en el mismo levantó mejoras desde que inició su ocupación, tampoco se encontraros otros inmuebles rurales registrados a nombre de la solicitante, máxime que dichas pruebas no han sido controvertidas ni tachadas de falsas.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

Así las cosas, se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordena la restitución a favor de los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, consecuente se dispone la adjudicación de los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, ya que en el momento del despojo la solicitante cumplía con las condiciones legales para la adjudicación.

**DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).**

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, o la formalización del derecho, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, atendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

**DECISION**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras a favor de los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.008.844, **FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.440.979, **WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.440.989, **ARACELY SALAZAR AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 36.445.640, y **CARLOS JOSE AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.033.184, y sus núcleos familiares, como **OCUPANTES** de los predios denominados "LA LEY DE DIOS", "EL DESPECHO" y "SI VOLVIERES", ubicados en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados con matrículas

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

inmobiliarias No 190-154515, 190-154439 y 190-154438. Y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en el cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 y los literales j y g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de veinte (20) días, contados a partir del recibido de la comunicación, a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a nombres de los solicitantes los señores los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, de los predios denominados "LA LEY DE DIOS", "EL DESPECHO" y "SI VOLVIERES", ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados con matrículas inmobiliarias No 190-154515, 190-154439 y 190-154438 y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000, cuyos linderos y coordenadas se relacionan en el acápite de identificación del predio en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, **OFICIAR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR** que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación, proceda la INSCRIPCIÓN de la Sentencia, así mismo cancele la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, en los folios de Matrículas Inmobiliarias No.190-154515, 190-153881 y 190-154438; y así mismo, expida con destino a este proceso, los certificados de los mencionados folios en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría librese oficio con los anexos requeridos.

De igual forma, **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE VALLEDUPAR**, que en el término perentorio de diez (10) días, la cancelación de todos los antecedente registral, gravámenes y limitaciones de derechos de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsa tradición y de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**QUINTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término perentorio de diez (10) días, la condonación de los pasivos por impuesto predial que a la fecha vigencia año 2017, que registra los predios denominados “LA LEY DE DIOS”, “EL DESPECHO” y “SI VOLVIERES”, ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados con matrículas inmobiliarias No 190-154515, 190-154439 y 190-154438. Y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría librese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar).

Asimismo, **ORDENAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que en el término perentorio de diez (10) días, la exoneración a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE** junto con su núcleo familiar del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta sentencia, respecto de los inmuebles denominados “LA LEY DE DIOS”, “EL DESPECHO” y “SI VOLVIERES”, ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados con matrículas inmobiliarias No 190-154515, 190-154439 y 190-154438. Y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000, y conforme al Acuerdo No. 021 del 3 de Julio de 2013, proferido por el Consejo Municipal de Valledupar.

**SEXTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Y GOBERNACIÓN DEL CESAR**, en el término perentorio de diez (10) días, inicie, adelante y culmine las gestiones con las entidades correspondientes dirigidas a la instalación del servicio público domiciliario de energía en los predios denominados “LA LEY DE DIOS”, “EL DESPECHO” y “SI VOLVIERES”, ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados con matrículas inmobiliarias No 190-154515, 190-154439 y 190-154438 y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

**SÉPTIMA: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO**, realizar las gestiones necesarias para otorgar a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE** el subsidio para construcción de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en tanto que el fundo no cuenta con vivienda alguna, correspondiendo al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses contados a partir de la entrega material del predio.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que en el término perentorio de diez (10) días, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, a favor de quien ha operado la restitución de los predios rurales denominados "LA LEY DE DIOS", "EL DESPECHO" y "SI VOLVIERES", ubicado en la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificados con matrículas inmobiliarias No 190-154515, 190-154439 y 190-154438, y códigos catastrales N° 20001000400020003000, 20001000400020109000 y 20001000400020109000, respectivamente.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA**, brinde a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE** junto con su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso del subsidio integral de tierras y subsidio de vivienda, según corresponda su situación de vulnerabilidad.

**DÉCIMO: ORDENAR** A LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en el término perentorio de diez (10) días, verifique la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan, dándole prioridad de que trata el artículo 117 de la Ley

**SENTENCIA**

**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

1448 de 2011. Oficiéase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y demás personas que integran su núcleo familiar.

**UNDECIMO: OFICIAR** a las **FUERZAS MILITARES** y de **POLICIA**, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DOUDECIMO: al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, aliviar las deudas y/o cartera de los solicitantes **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, que se hayan contraído con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV–, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

De igual forma dar prioridad a los solicitantes y sus grupos familiar para la implementación del PAARI, e impulsar la reparación integral, así mismo brindarles las ayudas de Retorno Colectivo a estas personas, cuando se materialice la entrega del predio.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.008.844, **FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.440.979, **WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.440.989, **ARACELY SALAZAR AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 36.445.640, y **CARLOS JOSE AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.033.184, y sus núcleos familiares, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, de empleo y emprendimiento en el plan de empleo rural y urbano a que se contrae el artículo 68 del mismo Decreto en cita.



**SENTENCIA**

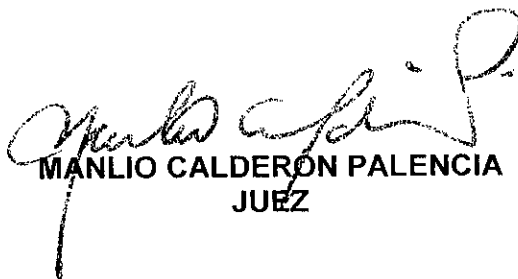
**Radicado No. 20001 3121 002 2015 00154 00**

**DECIMO QUINTO: ORDENAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL** realizar las gestiones para la inclusión de las personas menores del grupo familiar de los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, a escuelas y/o colegios públicos cercanos.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que dentro de la órbita de sus competencias, incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de Vivienda Rural, a los señores **JORGE IVAN SALAZAR AGUIRRE, FERNANDO JOSE SALAZAR AGUIRRE, WILLIAM JOSE ZALAZAR AGUIRRE, ARACELY SALAZAR AGUIRRE y CARLOS JOSE AGUIRRE**, y sus núcleos familiar, así mismo para que sean incluidos en los programas de proyectos productivos para cada uno de los hermanos, Subsidio Integral de Tierras, para su adecuación, asistencia técnica que estén adelantando a favor de la población desplazada.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANLIO CALDERÓN PALENCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 971026-17049

DAZA PLATA

APELLIDOS

ALEXANDER ENRIQUE

NOMBRES

Alexander E. Daza P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1997  
SAN JUAN DEL CESAR  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

26-OCT-2015

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

G.S RH

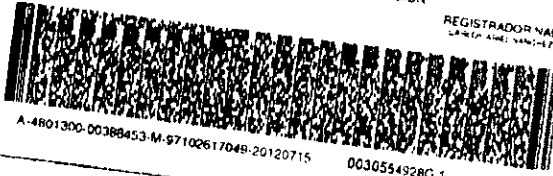
M

SEXO

14-MAY-2012 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
LUGAR DE ASESORAMIENTO



A-4801300-00388453-M-97102617049-20120715

0030554928G 1

30585925